

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No II00140030642022-0042100 de MARCO ANTONIO LEMUS VARGAS
contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

Marco Antonio Lemus Vargas, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Universidad Cooperativa de Colombia, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló que estudió la carrera de derecho en la Universidad accionada, terminando materias el 14 de diciembre de 2014, que se postuló para obtener el grado el 06 de mayo de 2022, que para obtener el grado se requiere entre otros requisitos acreditar segundo idioma (inglés) cuatro (4) niveles I, II, III y IV, niveles de inglés A1, A2, B1 B2, por cualquiera de los siguientes medios, examen de suficiencia, los cuales se puede hacer dentro de la universidad en el departamento de multilingüismo de la universidad sede Bogotá, o por homologación por estudios realizados, fuera de la universidad en institutos avalados por el Ministerio de Educación, siempre que acrediten 375 horas, frente a los requisitos adicionales para la presentación de la homologación de inglés se tenía los siguientes: emisión de certificados de acuerdo a MCR (marco común europeo). Con calificaciones valoradas en escala de 0 a 5 contenido programático por nivel resolución de aprobación para enseñar en el idioma a homologar.

Indico que realice los niveles de inglés A1, A2, B1 B2 en el Instituto Global Lenguaje Center y fueron homologados por el departamento de multilingüismo de la universidad ya que la misma universidad promociona ese Instituto, sin embargo faltando un mes para su grado la Universidad le informa que debe presentar un examen de inglés para avalar el conocimiento del curso ya homologado, por cuanto el instituto fue denunciado por irregularidades, a pesar que dicha solicitud ya había sido avalada el 21 de octubre de 2016 por la directora del departamento multilingüístico Eva Jeannet Parada Granados, pero el 11 de febrero de 2022 le llega una notificación señalando que la universidad se retractaba de dicha certificación y dejaban sin efecto la homologación.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, la educación, a la libertad de educación u oficio. el trabajo y a la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la Universidad Cooperativa de Colombia proceda a otorgar su grado de abogado el 06 de mayo de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir

del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular al Ministerio de Educación y al Instituto Global Lenguas a fin de que rinda un concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a través de la directora de la Seccional Bogotá, manifiesta que según el certificado de estudio emitido por el departamento de Admisiones Registro y Control de la Universidad Cooperativa de Colombia, campus Bogotá, se tiene que el señor Marco Antonio Lemus terminó con las asignaturas de su plan de estudios en el periodo académico 2014-II, concluyó su judicatura, el cual se erige como requisito de grado para el programa de derecho, el 26 de junio del 2019 y realizó y aprobó los exámenes preparatorios el día 11 de diciembre del 2021, pero no ha completado ni cuenta con la satisfacción de todos los requisitos de grado, pues desde el año 2016 el accionante fue informado que no tenía por aprobado el requisito de inglés para optar por el título de abogado.

Señala que la Universidad por conducto de su dirección de Multilingüismo, ha emitido y publicado varios comunicados, en los cuales se ha dejado claro que no se tiene ningún convenio suscrito con ninguna institución para homologación de cursos o exámenes de suficiencia ya que el proceso de homologación en el área de idiomas que realiza la Universidad Cooperativa de Colombia, se rige bajo las normas institucionales y las establecidas en el Decreto 1075 de 2015, los cuales regulan la modalidad de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en todo el territorio Colombiano, por ello rechaza las manifestaciones hechas por el accionante.

Añade que el 21 de octubre de 2016, se le notificó al señor Marco Antonio Lemus Vargas, las diferentes estrategias que la Universidad puso a su disposición para que diera por cumplido su requisito de lengua extranjera, entre el de presentar un examen de validación de competencia a título gratuito para que se demostrara las competencias adquiridas de inglés y si aprobaba el examen se le homologaría dicho requisito ante la Universidad, sin embargo el tutelante no tomó dicha prueba, igualmente tiene las siguientes opciones:

"Aprobar el curso de convalidación de saberes administrado por el programa Open Lingua el cual se oferta de forma gratuita para los estudiantes que presentaron certificación del instituto Global Language Centers..

Aprobar examen de convalidación de saberes administrado por el programa Open Lingua el cual se oferta constantemente y de forma gratuita para los estudiantes que presentaron certificación del instituto Global Language Centers.

Aprobar un examen internacional (BI) que evalúe las cuatro habilidades de la lengua (habla, escucha, lectura y escritura), esta prueba debe encontrarse avalada por el MEN a través de la Resolución 018035 de 2021. En el caso del examen APTIS, este debe ser tomado en el Centro Colombo Americano tal y como lo norma el British Council.

Aprobar un examen de competencias comunicativas, administrado por el programa Open Lingua, a la luz del acuerdo 459 de 2019.

Cursar y aprobar los niveles del programa Open Lingua.

Aclara que el estudiante debía cumplir con un requisito de inglés en nivel BI en el momento que realizó su formación en el instituto Global Centers, que la imposibilidad de aceptar la homologación de los estudios realizados en Global Language Centers, devienen de los serios cuestionamientos sobre los procesos de formación que realizan en dicho instituto, situación que fue reportada a las autoridades pertinentes, y la Universidad tomó la decisión de no aceptar solicitudes de homologaciones de los estudiantes que realizaran la formación de inglés allí y se solicitó que validaran su competencia a través de las diferentes estrategias ofertadas por la misma Universidad.

Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO GLOBAL CENTERS, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

La H. Corte define el PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA, como el derecho que les asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos. Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 69 de la Constitución, así: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. En desarrollo del mandato superior, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 establecen el ámbito de aplicación de este derecho que permite a las instituciones de educación superior definir, por ejemplo, el proceso de selección y admisión de sus alumnos.

Ley 30 de 1992.

Artículo 28, señalando: “(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el

derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.(...)”

La Constitución Política de Colombia al respecto señala:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

- La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
 - El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
 - Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.
 - El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
 - La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo, limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.
- (...)"

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares.

El debido proceso administrativo hace referencia a la obligación en cabeza de todas las autoridades de actuar conforme a los procedimientos que previamente han sido establecidos en la ley, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de aquellas personas que pueden resultar afectadas por sus decisiones. Es decir, dichas garantías están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

El principio de la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad. El principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y LA BUENA FE EN MATERIA DE EDUCACION

En materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones. Esta Corporación ha estudiado situaciones en las cuales se ha vulnerado el principio de buena fe y confianza legítima en materia de educación superior. En éstos, prima la característica de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas.

DERECHO A LA EDUCACION

Finalmente, y en lo tocante al derecho fundamental a la Educación y los deberes de los estudiantes la Constitución Política de Colombia señala:

Artículo 67 la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”.

Al tener una relación directa con la dignidad humana, la H. Corte ha sostenido que el derecho a la educación es un derecho fundamental, pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia.

La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación es: (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras

características”; la educación se encuentra a cargo del Estado y debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad social.

Aterrizado al caso en concreto tenemos que decir desde ya que no se encuentra acreditado que haya habido una transgresión a los derechos invocados por el señor Marco Antonio Lemus Vargas, pues si bien, este se postuló para obtener su grado como abogado el próximo 6 de mayo, también lo es que conforme la respuesta de la Universidad accionada, aún no cuenta con los requisitos establecidos por la Universidad para otorgar tal título, en virtud que le falta acreditar los cuatro niveles de un segundo idioma (inglés) A1, A2, B1 B2, los cuales los puede realizar, a su voluntad optando por cualquiera de las alternativas brindadas por la universidad, esto es, la presentación de un examen de suficiencia, el cual puede realizarlo dentro de la misma universidad, o por homologación por estudios realizados, fuera de la universidad en institutos avalados por el Ministerio de Educación siempre que acrediten 375 horas.

Tenemos que de lo descrito por Marco Antonio Lemus Varga, se tiene que si bien realizó los niveles de inglés A1, A2, B1 B2 en el Instituto Global Lenguaje Center en el año 2016, este no fue homologado por la Universidad, manifestación esta ratificada por la universidad en respuesta, argumentando que no fueron homologados los niveles de inglés A1, A2, B1 B2, realizados por el estudiante en el Instituto Global Lenguaje, por cuanto el instituto no cuenta con el aval de la universidad, en virtud que la Secretaría de Educación, según comunicación dirigida a la Universidad Cooperativa de Colombia de fecha 16 de noviembre de 2014, informó que el Instituto Global Lenguaje Center ubicado en la Diagonal 40 A No. 144-35, no cuenta con la licencia de funcionamiento, por lo cual no podrá ofrecer los niveles A1, A2, B1 y B2, información que la universidad procedió a comunicar a la comunidad universitaria, según se desprende del anexo allegado a la contestación brindada a esta acción constitucional.

Ahora bien, se tiene que la negativa de no tener homologados los niveles de inglés A1, A2, B1 B2, realizados por el estudiante en el Instituto Global Lenguaje, no es capricho de la Universidad, puesto que esta decisión se desprende del pronunciamiento de la Secretaría de Educación, en el que informó a la Universidad Cooperativa de Colombia, desde noviembre de 2014, que este Instituto no cuenta con la licencia para la acreditación de dichos cursos, igualmente se encuentra el comunicado allegado por la universidad donde informo tal situación a la comunidad universitaria, luego se tiene que el estudiante tuvo el conocimiento de esta situación, amén que de ello ha tenido desde el año 2016 para acreditar y completar los requisitos para obtener su título profesional como abogado, tomando las diferentes alternativas brindadas por la

misma universidad, para que termine su proceso académico y obtenga su grado como profesional, por lo que esta sede judicial reitera, no tutelaré los derechos invocados por el aquí accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo de los derechos fundamentales solicitados por MARCO ANTONIO LEMUS VARGAS conforme lo señalado en esta providencia.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ffc7b04004ab4fe8cca30dd3a45567b990e7a89043d7dac6f649560c0f8c1f

Documento generado en 30/03/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>